

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2013-00727

Previo a resolver sobre el poder aportado en nombre de ELKIN YESID BARAJAS PARDO, se requiere al abogado EDWIN BARAJAS PARDO para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, sea ello a través de presentación personal (art. 74 C.G.P.) o con los respectivos soportes de su ratificación (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

Téngase en cuenta, que el documento allegado por correo electrónico junto al recurso de reposición, no contiene presentación personal alguna, ni fue ratificado a través del correo electrónico del poderdante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984, una vez se resuelva sobre el recurso de reposición contra la providencia del 29 de abril de 2021, se remitirá el expediente de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Bogotá- reparto- para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>109</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-214

Procede el Despacho para decidir el recurso de reposición promovido contra el auto de 12 de noviembre de 2020 por el cual se decretó la nulidad de lo actuado en el asunto desde el mandamiento de pago del 13 de mayo de 2014, inclusive.

Como fundamento del recurso impetrado la ejecutante censuró el auto reseñado sobre la norma dispuesta en el Artículo 136 del C.G.P, que en sus literales a, b y c, disponen el saneamiento de nulidades siempre que quien pueda alegarla actué en el proceso sin proponerla, la convalide o la actuación no sea violatoria del derecho de defensa. En suma, reprocha que esta instancia declarara la nulidad de oficio cuando la ejecutada perdió negligentemente su oportunidad para plantear estas pretensiones.

Indica además, que la nulidad declarada en el auto atacado fue convalidada por esta instancia cuando se pronunció en audiencia del 31 de octubre de 2016 declarando una primera nulidad desde la sentencia del 30 de octubre de 2015, inclusive.

Realizado el traslado por secretaría como consta a folio 85, el ejecutado sostiene los argumentos del auto atacado, al señalar que en efecto el mandamiento de pago causó confusión al utilizar como sustento legal de manera indistinta dos normas en conflicto en el tiempo (C.G.P y C.P.C), máxime cuando el despacho de primera instancia tramitó el asunto como un proceso ejecutivo para la realización de la garantía real, cuando debió hacerse por aquel dispuesto en el Art 544 del C.P.C, que se trata del Procedimiento de negociación de deudas.

Que aunado a lo anterior al inconforme se le adjudicó un inmueble con un avalúo del año 2014 que no pudo controvertir y que en su entender a la fecha posee un valor sustancialmente superior.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Debe memorarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan

1.2 En primer lugar observa el Despacho que a folio 30 del cuaderno No. 1, que en efecto en el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 13 de mayo de 2014, por la vía del “ejecutivo hipotecario”, puesto que el Despacho de Origen, entendió como acreditados los requisitos dispuestos en los Artículo 488 y 497 del C.P.C, así como los establecidos en el Artículo 467 del C.G.P.

1.2.1 Al respecto es preciso memorar, que el artículo 467 del C.G.P resultaba aplicable al caso por disposición expresa del artículo 627 de este cuerpo normativo que respecto a la vigencia de la norma reseñada dispuso en su numeral primero:

“Los Artículo 24,31 numeral 2º, 33 numeral 2º, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta Ley”

1.2.2 Así las cosas, observa esta instancia que en efecto, el mandamiento ejecutivo del 13 de mayo de 2014, fue proferido conforme a la normativa aplicable en ese preciso periodo de tiempo, esto es, con aplicación de las normas propias del C.P.C, respecto de los requisitos de la demanda, y con especial atención a lo previsto por el moderno C.G.P respecto de la realización especial de la garantía real. En ese orden de ideas se repondrá el auto que decretó la nulidad, hasta esta instancia dejando incólume el mandamiento de pago proferido por el entonces Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

1.2.3 Por otra parte, visto el mandamiento de pago, se observa que este carece del segundo folio, que incluye la firma del juez, sin embargo a folio 53 y 54 del cuaderno No. 1 obra copia cotejada de la misma providencia, por lo que el simple deterioro o ausencia de este segundo folio por sí misma no está llamada a invalidar lo actuado, máxime cuando puede tratarse de una circunstancia propia del deterioro del soporte físico del expediente, que ha sido sometido a múltiples desplazamientos entre los juzgados intervinientes.

1.2.4 Para concluir el estudio del mandamiento de pago, es preciso señalar que este se tramitó y profirió de manera correcta, en interpretación orgánica del escrito de demanda como un asunto ejecutivo hipotecario, por lo que de ninguna manera podría tratarse de aquellos asuntos reglados en constantemente citado artículo 544 del C.P.C, dispuesto para la negociación de deudas, asunto que nada tiene que ver con lo obrante, hasta la fecha en el asunto.

1.3 En segundo lugar, respecto del otro hito procesal advertido como irregular en el auto atacado, consistente en la ausencia de traslados previos al acto de adjudicación del bien hipotecado que data del 25 de octubre de 2019, el Despacho encuentra que el auto deberá mantenerse, por lo menos por las siguientes razones:

1.3.1 Las reglas previstas en el artículo 544 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la posibilidad de realizar oposición al avalúo, así como respecto a la liquidación del crédito, son una auténtica oportunidad probatoria y el típico escenario de contradicción una vez establecida la existencia, validez y vigencia del crédito sobre el cual se libra mandamiento ejecutivo. Estos elementos del procedimiento para realización de la garantía real, permiten al juzgador absolver claramente dos elementos esenciales para una solicitud de adjudicación como la del asunto, esto es, cuánto vale el bien gravado y a cuánto asciende el crédito base de ejecución, una vez imputados los pagos debidamente acreditados en el proceso.

1.3.2 En suma, no se trata de una simple formalidad para dilucidar un asunto puramente aritmético, por el contrario se trata de un auténtico escenario de contradicción tan importante como la posibilidad de excepcionar el mandamiento de pago.

1.3.3 Así las cosas, acertó el auto atacado cuando señaló que lo previamente relatado se encontraba plenamente subsumido en la causal de anulación dispuesta en el Artículo 140 numeral 6º del C.P.C, puesto que como señalamos se trata de una auténtica omisión de una oportunidad probatoria.

1.4 Dicho esto, el auto de adjudicación fue proferido con posterioridad al control establecido por esta instancia en la audiencia del 31 de octubre de 2016, por lo que de ninguna manera podría esta haber sido objeto de estudio previo y por lo tanto, tampoco de convalidación.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia en estudio, fijando los efectos de la nulidad declarada hasta el acto de adjudicación, para que la primera instancia minuciosamente realice los traslados correspondientes al ejecutado para que este se manifieste sobre el avalúo del bien gravado, así como el monto del crédito ejecutado y los pagos acreditados en el expediente.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 12 de noviembre de 2020, que respecto de su numeral primero quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este asunto desde el auto del 25 de octubre de 2019, inclusive, proferido por el Juzgado 58 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitoriamente) antes Juzgado setenta y seis Civil Municipal”.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juez de primera instancia para que proceda de conformidad

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 21/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 109 de esta misma fecha La Secretaria, Sandra Marlen Rincón Caro
